

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Agosto 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que se publica en este BOLETIN, sobre la inspección de los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, observando rigurosamente cuantas prevenciones se dictan en la misma, de capitalísima importancia para la salud pública y más en esta provincia, en que la cruzan el río Ebro y otros de que se aprovechan los pueblos y esta capital para su abastecimiento, y toda la vigilancia sobre las mismas será pequeña, más en las circunstancias actua-

les en que la epidemia colérica causa tantos estragos en algunas naciones.

Zaragoza 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Real orden que se cita.

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones sean infestados por el germen colérico.

Las grandes explosiones de las epidemias coléricas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera de 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueron producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padezcan el cólera simultáneamente y en un sólo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes coléricos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las

poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa por las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquéllas en que sólo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes coléricos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas puedan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias coléricas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ella, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las Autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección, siquiera sea por el método más sencillo, que es sumergiéndolas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desemboquen.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestos de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior,

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia colérica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1911.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 15 Agosto 1911).

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Por el presente edicto se anuncia el cese de D. Alejandro García Burriel en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo lo verifiquen en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses, de conformidad á lo dispuesto en el art. 834 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Zaragoza 12 de Agosto de 1911.—El Secretario de gobierno, Mariano Clavero Balaguer.

Comisión liquidadora del disuelto regimiento caballería expedicionario de Borbón, número 4, afecta al de Lanceiros de Farnesio.

Relación de las clases é individuos de tropa cuyos ajustes se hallan terminados y pendientes de reclamación por los mismos ó sus herederos, cuya residencia se ignora.

Trompeta, Andrés Bayo Rogel ó Rojas, 61'65 pesetas de alcances.

Cabo, Pedro López Aliaga, 170'35 ídem.

Soldado, Juan Martínez Antúnez, 57'10 ídem.

Ídem, Bernardo Sierra Villegas, 176'50 ídem.

Ídem, Manuel Lois Fernández, 537'50 ídem.

Ídem, Francisco Casano Báez, 223'80 ídem, (procedente del regimiento caballería de Bayamo).

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Comandante mayor, Manuel Jofre de Villegas.—Visto Bueno.—El Coronel, Huerta.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Exemo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de veinte caballos domados, de tiro de las condiciones siguientes: tener de cuatro á seis años de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformación.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 13 de Agosto de 1911.—El Coronel Presidente, P. A., el Teniente Coronel primer Jefe accidental, Frutos Vecino.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERIA

Anunciada en 8 de Julio último la compra de caballos domados por este regimiento, se hace saber por el presente que queda subsistente cuanto en el anuncio citado se prevenía, relativo á edad, alzada, sanidad, conformación y doma, y se modifica lo que afecta á procedencia en el sentido de que se adquirirá todo el ganado que se presente en las condiciones marcadas, dando preferencia en primer término al ganado nacido en España, y de éste aquel que tenga hierro del Estado ó ganadería conocida.

Los días y horas de compra serán los mismos que se habían anunciado, esto es, todos los jueves hasta el 15 de Octubre y horas de nueve á once.

Reus 11 de Agosto de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

SECCION SEXTA

Velilla de Jiloca.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba: su dotación consiste en trescientas veinte pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 27 del actual.

Velilla de Jiloca 12 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José España.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GRACIA LUIS, Antolín; cuyas demás circunstancias se desconocen, de esta vecindad; comparecerá, dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, á prestar declaración en causa sobre hurto de un tapabocas á Joaquín Garzón Alpuente.

ESCOBEDO, Joaquín; domiciliado últimamente en Zaragoza, Portillo, número sesenta y tres; comparecerá el día treinta de Agosto corriente, á las nueve de la mañana, ante la Ilustrísima Audiencia provincial de la misma ciudad, á fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Buenaventura Gálvez Pérez, sobre lesiones.

MORENO, Rafael; domiciliado últimamente en Zaragoza, Palomar, número veintiuno; comparecerá el día treinta de Agosto corriente, á las nueve de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de la misma ciudad, á fin de asistir como estigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra Buenaventura Gálvez Pérez, sobre lesiones.

PALACIOS, Domingo; comparecerá el día veinticuatro de Agosto actual, á las nueve de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida sobre estafa contra Manuel Perales Lagüerta.

VILLABONA, Federico; domiciliado últimamente en Ribaforada; comparecerá el día veintidós del actual ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra María de la Concepción Corcín, sobre injurias.